

--- **RESOLUCIÓN.- (CINCUENTA Y SIETE) 57.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 68/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la resolución del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad Capital, dentro del expediente 661/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****; visto los escritos de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutiveos:-----

“PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE PARA FIJAR LAS REGLAS DE CONVIVENCIA Y PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por ***** dentro del expediente 00661/2020, relativo al Juicio de DIVORCIO, promovido por ***** en contra de la C. ***** , en consecuencia:

SEGUNDO.- AMBAS PARTES CONSERVAN LA PATRIA POTESTAD QUE EJERCEN SOBRE LOS MENORES DE NOMBRES R.A.P.P., M.O.P.P., Y R.C.P.P.;*****enores bajo la guarda y custodia compartida a favor de sus progenitores, cohabitando con su padre *****]los días lunes, martes y miércoles, y con su madre ***** los días miércoles en la noche, jueves, viernes, sábado y domingo, sin que para ello se le prive al padre un custodio de los menores que pueda convivir con sus hijos, cuya convivencia entre sus hijos y padre será en forma libre cuando así lo determinen los menores; también se declara ABIERTA para cualquier tiempo entre semana a voluntad de los menores, previo aviso que tengan entre las partes, debiendo comprometerse a mantener una comunicación constante,

armónica en torno a su hijo, que redunde al desarrollo psico-emocional del menor y para cualquier imprevisto sobre los tiempos o cambios según los horarios, mostrando su disposición de atender y resolver la convivencia como derecho de su menor hijo; ello en términos del considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se fija pensión alimenticia a cargo de *****REINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de dicho Hospital General, y que comprenden, salario, comisiones, gratificaciones, aguinaldo, vacaciones, compensaciones, horas extras, vales, fondo de ahorro, bonos por antigüedad y cualquier otro tipo de prestación que tuviere, ordinario o extraordinaria, menos deducciones de ley exclusivamente, siendo éstas seguro social y el impuesto por el producto del trabajo; debiéndose hacer entrega de la cantidad correspondiente a la C. ***** en representación de sus hijos R.A.P.P., M.O.P.P., y R.C.P.P.; por lo tanto.

CUARTO.- Gírese atento oficio de lo anterior al JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL GENERAL “DR. NORBERTO TREVIÑO ZAPATA”, para que proceda a realizar los descuentos de pensión alimenticia en forma definitiva en los términos de esta resolución, disminuyendo el descuento del cincuenta por ciento que se le venía haciendo al C. ***** para ahora subsistir a un treinta y cinco por ciento de su sueldo y demás prestaciones, dejándolo a disposición de ***** en representación de sus hijos R.A.P.P., M.O.P.P., y R.C.P.P.]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.-

--- **SEGUNDO.**- Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, ambas partes interpusieron en su contra el recurso de apelación, el que se les admitió en ambos efectos mediante proveídos del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se

radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvieron a ambas partes expresando en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución recurrida.-----

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La parte actora apelante, ***** expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su promoción electrónica del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la seis (6) a la siete (7) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS

1.- En ese sentido, únicamente se combate lo concerniente a las Reglas de Convivencia que zanjo este Tribunal, toda vez que no precisó con nitidez los días que deben convivir los menores en los días especiales, como lo es navidad, año nuevo, su cumpleaños, día del niño, día del padre, vacaciones, semana santa y los horarios correspondientes, esto es en función a que la demandada a lo largo de la secuela procesal ha evidenciado oposición al respecto, lo cual violenta mi derecho a la convivencia con mis hijos, así como los derechos fundamentales que, a favor de los menores, consagrados en los artículos 1°, 4° de la Constitución General de la República, 1° al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, derecho humano que les asiste a mis hijos, el cual es tutelado a la luz del interés superior del menor, que se encuentra contenido en los preceptos constitucionales, en la declaración universal de los derechos de los niños, en la ley general de las niñas, niños y adolescentes, así como la

jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

--- La parte demandada apelante, ***** *****, expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su promoción electrónica del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la diez (10) a la doce (12) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

“A G R A V I O S

PRIMERO.- Causa agravios LA TOTALIDAD DE LA RESOLUCION de fecha diecisiete de Diciembre del 2021, la cual me fuera notificada el día 23 de Diciembre del 2021, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, del PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, resolución que resulta incongruente y con una falta de exhaustividad, contraviniendo lo establecido por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; que a la letra dice: (Lo transcribe), además de no valorar una serie de documentales públicas como es el caso de la documental publica consistente en informe de autoridad de fecha 3 de febrero del año 2021, rendido por el jefe de recursos humanos DEL HOSPITAL GENERAL NORBERTO TREVIÑO ZAPATA, LA LIC. ARACELY PEÑA RODRIGUEZ, por medio del cual informa que la percepción del actor incidental lo es la cantidad de \$8,074.00, no \$3,437.00 como dice el actor incidentista al trabajador social, y en su considerando sexto el aquo solo está tomando en cuenta el informe socioeconómico, que respondió el actor incidentista sin imponerse en ningún momento con respecto al informe de la fuente de trabajo realizada por el jefe de recursos humanos. Además el juez resuelve sobre puntos que no fueron parte de la Litis, inclusive se excede en sus apreciaciones y argumentaciones, pues se ocupa de cuestiones que jamás fueron planteadas por las partes. Como lo es una custodia compartida y menos una disminución de pensión alimenticia, pues el debate lo fue sobre la fijación de reglas de convivencia y pensión alimenticia, de acuerdo a las posibilidades del acreedor alimentista.

SEGUNDO.- Causa agravio LA GUARDA CUSTODIA COMPARTIDA, que decreta el juez en el resolutivo SEGUNDO de

la resolución recurrida, en virtud de que no es tal cual, pues mi representada tiene a los menores bajo su guarda, los ha tenido y los sigue teniendo en todo momento, motivo por el cual no estoy de acuerdo con la resolución, pues no puede considerarse custodia compartida cuando los menores duermen con su padre lunes por la noche y martes por la noche es decir 2 días y en casa de su madre duermen miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo, es decir 5 días, ahora bien el juez debió tomar en cuenta que los menores son recogidos del hogar en el cual habitan con su madre, el día lunes por la tarde y a casa de su papa sólo van a dormir, el día que conviven con él, sólo es el martes y el miércoles los traen a casa a las 4 de la tarde y sin cenar, y la guarda y custodia compartida, implica que los progenitores comparten los derechos y las responsabilidades con respecto a la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, y éste no es el caso, por ende de ninguna manera existen igualdad de condiciones con respecto a la responsabilidad con los menores, pues el padre de los menores ni atiende ni asiste a los menores hijos de forma igualitaria a mi representada. Por ende de ninguna manera se le puede llamar custodia compartida sino simplemente el señor ejerce la convivencia únicamente con los menores, además de no haber tomado en cuenta la situación de los menores, pues atendiendo a lo informado al juez segundo de lo familiar mediante escrito de fecha 9 de julio del 2021, firmado por la MDH. NANCY LISETTE JARAMILLO SALDIVAR PSICOLOGA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL, y acordado en fecha 9 de julio del año 2021, el resultado de valuación psicológica realizada al C. ***** arroja la siguiente información:

Los resultados obtenidos sugieren una personalidad inestable, emocionalmente cambiante, habitualmente tiende a no pensar antes de actuar y se deja llevar por estados de ánimo que no controla. Suele ser *****. Puede tener cierta dificultad para anticipar las consecuencias de sus actos y su tolerancia a la *****. Tiene una tendencia a no sentirse **** consigo mismo. Le cuesta desprenderse del pasado y podría costarle más tiempo de habitual, superar situaciones dolorosas. La evaluada cuenta con una ***** , con frecuencia puede sentirse *****. Le cuesta tomar decisiones, generalmente necesita la aprobación de los demás para hacer algo y busca ayuda para sentirse seguro. la psicóloga determina que el señor ni cuenta con una alta autoestima y menos flexibilidad para poder

tomar acuerdos en conjunto con respecto a la crianza de los menores, así también este juzgador no tomó en cuenta que los menores no pueden ser separados si no que tienen que permanecer juntos, entonces el juez de la causa no toma en cuenta la edad de los dos menores que aún no pueden decidir, además de que por su corta edad no es conveniente que puedan separarse de su madre por períodos de tiempo largos.

Tiene aplicación la siguiente tesis.

“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN.” (La transcribe).

Si se toma en cuenta que la guardia y custodia única es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido solo a uno de los padres, y al otro se le establece.

De lo anterior podemos concluir que la custodia compartida no aplica en el presente caso, pues no es lo que por el momento está ejerciendo el padre de los menores, así como tampoco es conveniente para el sano desarrollo de los menores.

TERCERO.- Causa AGRAVIOS en detrimento de los tres acreedores alimentistas, la disminución de la pensión alimenticia, que tiene mi representada en custodia permanente total. Punto resolutivo que resulta incongruente y con una falta de exhaustividad, contraviniendo lo establecido por el artículo, 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; en su párrafo primero, que a la letra dice: (Lo transcribe).

Pues de ninguna manera es proporcional la pensión decretada, pues de autos se desprende que la posibilidad del deudor es mayor a lo decretado por el juzgador de primera instancia de lo familiar. Además resulta incongruente decretar una pensión de 35% por ciento para tres acreedores alimentistas y el deudor conserve el 65% por ciento solo para una persona, es decir sus propios gastos, considero no es equitativa.

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.” (La transcribe).

Así las cosas ESTOS AGRAVIOS, son suficientes para REVOCAR la resolución recurrida y en su caso se emita una nueva sentencia”.

---- **TERCERO.** Los motivos de inconformidad expresados por el actor y apelante, ***** resultan fundados ya que en la especie, el juez en la resolución impugnada, no precisa los días en

que deben convivir los menores en los días especiales de la navidad, año nuevo, cumpleaños, día del niño, día del padre, vacaciones, como lo es la semana santa, así como los horarios correspondientes, de ahí que dichos planteamientos debidamente complementados, se hacen valer en forma oficiosa por la Sala a favor de los menores R.A.P.P., M.O.P.P., y R.C.P.P., como consta de las copias certificadas de sus actas de nacimiento, se acreditó que, el primero nació el quince (15) de abril de dos mil nueve (2009); el segundo el tres (3) de mayo de dos mil catorce (2014), y la tercero el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y que por tanto a la fecha cuentan con doce (12) años diez (10) meses, siete (7) años nueve (9) meses y tres (3) años cinco (5) meses de edad respectivamente, (fojas 05 a la 07 del expediente principal), lo que conduce a la reposición del procedimiento de primera instancia al advertirse violaciones procesales que trascienden en perjuicio de dichos menores, relacionadas con su derecho a que ante la separación de sus padres quienes ejercen la patria potestad, se haga saber a éstos la posibilidad de que logren un acuerdo en lo relativo a la guarda y custodia, al derecho de convivencia de los menores con sus padres, y asimismo, que se les haga saber que de existir desacuerdo, el juez resolverá lo conducente tomando en cuenta las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de los niños, oyendo al Ministerio Público y desde luego a los citados menores.-----

--- La intervención oficiosa de ésta Sala Colegiada en debida salvaguarda del interés superior del menor, a favor de los infantes R.A.P.P., M.O.P.P., y R.C.P.P., tiene su apoyo en los artículos 4° Constitucional, 1° y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

---- Es que, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, los juzgadores tienen el deber de preservar el interés superior de la infancia, sin que para ello sea determinante el carácter de quien o quienes promuevan la apelación, ni si el recurso es principal o adhesivo, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.-----

---- Lo anterior, porque la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejada en los dispositivos legales mencionados, así como de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, todo lo cual tiene como propósito evitar mayores perjuicios a los infantes de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar ante la separación de sus padres.-----

---- Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175053, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 167, de rubro siguiente: -----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

---- Como se advierte en dicho criterio de interpretación, no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controviertan derechos de familia inherentes a menores de edad, como sucede en el caso respecto al derecho de los menores a que se resuelva judicialmente la forma en que sus progenitores ejercerán la custodia, convivencia; habida cuenta que el Poder Judicial Estatal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su

opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar de los menores de edad.-----

---- Es decir, todos esos aspectos o derechos del menor de edad deben resolverse en un mismo procedimiento si el juzgador advierte que no están satisfechos cabalmente al existir discrepancia entre los padres de los niños.-----

---- A efecto de hacer patente las violaciones procesales anunciadas y que trascienden en perjuicio de los menores, es necesario destacar, en lo que aquí interesa, respecto a las reglas de convivencia de los menores con sus progenitores, de autos se desprende que si bien es cierto que el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante video llamada, se celebró la audiencia para escuchar el parecer de los menores y fijar reglas de convivencia, custodia y alimentos con los menores R.A.P.P., M.O.P.P., y R.C.P.P., quienes contaron con asistencia psicológica, y conjuntamente se escuchó a sus padres, y al Ministerio Público adscrito al juzgado; empero, de dicha audiencia se obtiene, en lo que interesa al trámite de la apelación: que los menores R.A.P.P., y M.O.P.P., externaron su opinión que ven a su papá los días lunes, martes y miércoles, y los demás días están con su mamá, que sí salen con su papá y que quieren que sigan así las cosas. Mientras que la madre adujo *que sólomente tiene inconveniente en términos generales le han dicho a sus hijos por parte de la familia de su padre, que su ***** y algunas situaciones que pudiere afectar a sus hijos*; por su lado, el progenitor manifestó: que está de acuerdo en que la convivencia se siga dando de esa manera, que su familia no ha dicho nada malo a sus hijos que hubo algunos pronunciamientos, pero no en la forma que refiere la madre de sus

hijos (fojas 75 y 76 del cuaderno de incidente para fijar las reglas de convivencia y pensión alimenticia).-----

---- De lo anterior, se destaca que los padres no propusieron o sugirieron la forma de llevar una custodia compartida, ni la manera en que convivirían en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar, ni tampoco propusieron la manera de acudir a las juntas y festejos escolares, sin que conste que el juez haya intervenido para direccionar la audiencia en dicho sentido, sino que fue omiso en cuanto a dichos aspectos.-----

---- Es que, conforme al artículo 386 del Código Civil, en diligencias en las que se escucha a las partes y al Ministerio Público, los Jueces tienen el deber de visualizar la efectiva problemática familiar planteada ante su potestad, y conducir la audiencia informando a los progenitores acerca de la factibilidad de construir ellos un convenio respecto de todos los aspectos mencionados con anterioridad.-----

---- Sin embargo, el A quo no cumplió con dicho deber oficioso, sino que en el fallo impugnado procedió entre otras cosas, a establecer que ambas partes conservan la patria potestad que ejercen sobre sus menores hijos R.A.P.P., M.O.P.P., y R.C.P.P., quedando estos últimos bajo la guarda y custodia compartida a favor de sus progenitores, cohabitando con su padre ***** los lunes, martes y miércoles, y con su madre, ***** los miércoles en la noche, jueves, viernes, sábado y domingo, sin que para ello se prive al progenitor no custodio de los menores que pueda convivir con sus hijos, cuya convivencia entre sus hijos y padre será en forma libre cuando así lo determinen los menores; también dispuso declarar abierta para cualquier tiempo entre semana a voluntad de los menores, previo aviso que tengan entre las partes, debiendo

comprometerse a mantener una comunicación constante, armónica en torno a sus hijos, que redunde al desarrollo psico-emocional del menor y para cualquier imprevisto sobre los tiempos o cambios según horarios, mostrando su disposición de atender y resolver la convivencia como derecho de sus menores hijos; aunado a que los rubros que abarcó resultan incompletos, pues si bien abordó la posibilidad de privilegiar la custodia compartida, no se ocupó de cómo sería la convivencia en los cumpleaños, y en los periodos vacacionales, haciéndoles saber además a los contendientes que en caso de existir desacuerdo sobre tales temas entonces sería el juez quien lo haría.-----

---- Las consideraciones que anteceden, encuentran apoyo en lo siguiente:-----

Artículo 386 del Código Civil:

“ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a

los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.”

---- De dicho dispositivo legal se desprende que en los casos de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deben continuar con el cumplimiento de sus diversos deberes, entre ellos, el relativo a la guarda y custodia de los hijos menores de edad, y para ello pueden construir de manera voluntaria un convenio; que en caso de desacuerdo el juez resolverá lo conducente atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de los niños, debiendo escuchar la opinión de estos últimos, así como la de los padres y la del Ministerio Público; que cuando deba decidir el Juez, éste privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos padres conserven igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los infantes estén bajo su cuidado; que por custodia compartida se entiende el hecho de que los progenitores gozan por igual del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar, asimismo de la obligación de acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el

de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permita en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.-----

---- Cabe añadir, que con el propósito de conocer el entorno académico, social y familiar de los menores de edad, por auto del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el juez acordó se realizara exámenes psicológicos a los niños R.A.P.P., y M.O.P.P., disponiendo no practicar dicha valoración a la menor R.C.P.P., debido a su corta edad, los cuales se realizaron dichas evaluaciones psicológicas por videoconferencia, en donde se advierte que la experta determinó los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas al menor R.A.P.P., que se trata de un niño serio, que se muestra aparentemente estable, tranquilo, maduro que afronta su realidad de la mejor manera que puede. Suele ser dócil, cuenta con una autoestima dentro del promedio, sin embargo, se encontraron indicadores dentro del rango medio alto de ***** , que son las manifestaciones del adolescente, ligadas a situaciones sociales e interpersonales, tales como ***** , así como cierta preocupación de hacer el ***** frente a sus iguales. Lo anterior también puede derivarse de conductas que se experimentan en la etapa adolescente. Con fundamento en las entrevistas y pruebas psicológicas aplicadas al menor M.O.P.P., sus resultados sugieren a un niño ***** , dinámico, ***** , con un nivel de actividad motriz por encima del promedio; destacándose por la Psicóloga que los menores evaluados se encuentran ubicados en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. No encontrando rasgos de personalidad que den indicios a una

afectación emocional grave. Sin embargo, sí se muestran indicadores de *****. Observando que el menor de siete (7) años se dificulta aceptar que la ***** sea definitiva; ya que conserva la esperanza y/o deseo que su familia se encuentre unida (fojas 286 a la 288 del cuaderno del incidente para fijar las reglas de convivencia y pensión alimenticia); por lo anterior, es claro que del resultado que arroja la valoración psicológica practicada a dichos menores, cobra relevancia la ***** que ellos padecen al dificultárseles aceptar la ***** , lo que corrobora por lo anterior, la inconveniencia que adujo la madre de dichos menores, relacionado a que, en términos generales, le han dichos a sus hijos por parte de la familia de su padre, que su madre ***** de su domicilio y algunas situaciones que pudiere afectar a sus hijos, tal y como así lo expresó durante el desarrollo de la audiencia del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), (fojas 75 y 76 del cuaderno incidental para fijar las reglas de convivencia y pensión alimenticia), circunstancia anterior, que el juez deberá tomar en cuenta al momento en que se fijen de nueva cuenta las reglas de convivencia y custodia entre los progenitores con sus menores hijos.-----

---- Por ende, además de lo anterior, si el A quo no hizo saber a los padres de los menores que podían lograr un convenio voluntario respecto de la custodia legal de sus descendientes, y que en caso de desacuerdo lo haría el juzgador, en cuya hipótesis éste privilegiaría la custodia compartida de ser procedente, o bien la establecería a favor del progenitor que brinde el escenario más benéfico para los niños; lo que procede es la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que, oficiosamente, el juez proceda a desahogar, enunciativa no limitativamente, las siguientes diligencias:

ingresos del deudor alimentario que pueda cubrir las referidas necesidades de los acreedores alimentistas.-----

---- Lo anterior es así, ya que el referido estudio socio-económico del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fojas 168 a la 174 del cuaderno incidental para fijar las reglas de convivencia y pensión alimenticia), en el mismo si bien la experta asienta que se indica en el monto de egresos, derivados del rubro de educación, que los menores R.A., y M.O., de apellidos P.P., se encuentran inscritos dentro del ciclo escolar 2020-2021, en la *****
 ***** cursando
 *****respectivamente, se refirió que al inicio del ciclo escolar, la señora ***** realizó un gasto de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de útiles escolares. Asimismo agregó la entrevistada que sus hijos no toman clases en línea, sin embargo, de la escuela les envían archivos por whatsapp cada semana, los cuales ellos deben de imprimir y enviar evidencia de diario, añadió egresos por semana de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) en impresiones, sin embargo, se advierte que dicho estudio carece de datos respecto a cuánto ascienden las inscripciones de dichos menores en dicha escuela, así como el monto del pago de colegiatura, uniformes, calzado escolar, cuotas de padres de familia, etcétera, información que resulta necesaria a fin de establecer a fin de fijar una pensión lo más cercana a las necesidades de dichos acreedores.-----

---- Hecho lo cual, el juez deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.-----

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006791. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217. Tipo: Jurisprudencia., cuyo rubro es el siguiente:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia

más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor”.

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007476. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.1o.12 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2424. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:-----

“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN. Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores

cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia compartida, pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas”.-----

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007478. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.1o.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2426. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES. Tomando en consideración lo concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097, de rubro: **"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO**

CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", en el sentido de que el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, por lo que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor; se infiere que una de las formas en que se puede ejercer la guarda y custodia es la compartida, que es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. Así, la primera de las modalidades para ejercerla, es que los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos; la segunda, es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia. Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores, conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente".---

---- Debido al alcance procesal del presente fallo, que revoca el de primera instancia, se omite el estudio de los agravios esgrimidos por la demandada apelante, ***** ***** ***** , en virtud de la reposición

ordenada en la cual el A quo deberá fallar nuevamente el asunto, donde se ventila lo concerniente a los derechos de los menores respecto a la guarda y custodia, y derecho de convivencia con su progenitor no custodio, y será en orden con el resultado de ese nuevo análisis en que se vuelva a emitir el pronunciamiento respecto a la forma en que las partes deben cumplir con la obligación relativa a la guarda y custodia, y convivencia entre su padre con sus menores hijos.-----

---- Así, de acuerdo con los artículos 1º y 4º Constitucionales, en relación con el diverso 1º del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los Tratados Internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales, que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.

---- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:** Los conceptos de agravio expresados por la parte actora en contra de la resolución incidental para fijar las reglas de convivencia y pensión alimenticia, que constituye la materia del

presente recurso de apelación, dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad Capital, dentro del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado, tramitado en los autos del expediente 661/2020, resultaron fundados, debidamente complementados por la Sala en forma oficiosa a favor de los citados menores; mientras que resultan de estudio innecesario los conceptos de disenso expuestos por la demandada y apelante.-----

---- **SEGUNDO:** Se revoca la resolución a que alude el punto resolutivo anterior, y en su lugar, de oficio, conforme al principio del Interés Superior de la Infancia, se ordena la reposición del procedimiento para los efectos aquí precisados, a saber: -----

1. Cite a las partes, a los menores R.A.P.P., M.O.P.P., y R.C.P.P., al Ministerio Público adscrito al Juzgado, y a un especialista en psicología adscrito al Cecofam del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad Capital, para que asista a los menores, con el propósito de escucharlos respecto al planteamiento que en su caso formulen los padres en cuanto a la guarda y custodia de los niños, convivencia de éstos con sus padres, el cual será revisado y avalado por el juzgador, quien deberá informarles previamente que, en caso de desacuerdo, será dicho juez quien establezca la custodia correspondiente privilegiando la custodia compartida, o bien en exclusiva para el progenitor que brinde el mejor escenario para que los niños se desarrollen física y emocionalmente dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.
2. De ser el caso, propiciar que los progenitores establezcan las reglas de convivencia incluyendo los fines de semana,

cumpleaños, periodos vacacionales de semana santa, verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar, y acudir a las juntas y festejos escolares; una vez que esté en condiciones de fallarse presente el asunto, el juzgador de primer grado deberá emitir la resolución que en derecho proceda.

3. Se recabe un nuevo estudio socio-económico en el que se señale, el monto actual que se requiere para establecer una pensión alimenticia para cubrir las necesidades básicas de los menores de edad R.A.P.P., y M.O.P.P., respecto al rubro de educación, en virtud de omitirse a cuánto ascienden los gastos por concepto de inscripciones escolares, colegiatura, uniformes, calzado escolar, cuotas de padre de familia, etcétera.
4. Una vez que esté en condiciones de fallarse el presente asunto, el juez de primera instancia deberá emitir la resolución que en derecho proceda.

---- **TERCERO:** No ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez,** siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados,

quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez,
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- En seguida se publica en lista de acuerdos.- Conste.-----
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'MLT/msp.

*El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista,
adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión pública de la
resolución (número 57) dictada el (JUEVES, 24 DE FEBRERO DE
2022) por los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Civil y
Familiar, constante de (26) fojas útiles. Versión pública a la que de*

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, domicilio de los menores demandados, nivel de escolaridad de los menores, estado de salud mental de los menores y estado de salud mental del actor) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.